

Gustavo José Flórez Álvarez	ABOGADO
-----------------------------	---------

Egresado de la Universidad del Atlántico
--

Especialista de la U. Externado de Colombia

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.

E.S.D

Delito: HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA

Radicado: 2018-00085-00

Víctima: SILVANO YARIT VERGARA DIAZ

Victimario: ALEIXO ASIS VERGARA CURE

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 24 DE AGOSTO DEL 2023, QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

SUSTENTACION DEL RECURSO

GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, , obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, legalmente reconocido, comedidamente concurre ante su despacho con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito interpongo y sustento el recurso de apelación contra el Auto del 24 de Agosto del 2023, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE y dentro del término, de conformidad al Art 320 y subsiguiente del Código General del Proceso, sea concedido y remitido el expediente al superior Juzgado del Circuito de San Marcos, sucre, para que se dé su respectiva admisión y trámite correspondiente. Es así que procedo en presentar y sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 24 DE AGOSTO DEL 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.

Fundamentos del Recurso de Apelación

Obsérvese que el juez de primera instancia, en el contenido del auto del 24 de Agosto del 2023 que rechaza el incidente de Reparación Integral, incurrió en un defecto procedimental absoluto, defecto material o sustantivo, error inducido, que yerra en su apreciación fáctica e interpretación normativa en el análisis jurídico incorporado y pruebas aportadas, que han sido incorrectamente valoradas por las siguientes razones.

- El problema jurídico era determinar si era admisible el incidente de reparación integral dentro de la hipótesis de no haberse otorgado el termino del artículo 106 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, .

Es evidente que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre, en el auto del 23 de Agosto del 2023, bajo interpretación normativa, no del concepto abstracto de caducidad, si no del concepto procedimental de la misma, sin tener en cuenta que está inmerso en un exceso ritual manifiesto, aplica la caducidad del incidente de reparación integral, bajo el postulado normativo que dispone el artículo 106 de la ley 906 de 2004; rigorismo procedimental que atenta al debido proceso y revictimiza al señor SILVANO YARIT VERGARA DIAZ , porque a criterios del juzgado, la caducidad se configura por la ejecutoriedad de la sentencia, aduciendo oportunidades procesales que reposan dentro de la parte considerativa de la sentencia cuando se hace alusión en el auto recurrido:

“ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En nuestro ordenamiento jurídico el delito es una de las fuentes de las obligaciones, por lo tanto, el autor o participe de un hecho o conducta punible deberá resarcir los perjuicios a las víctimas o perjudicados.

Los referidos perjuicios por mandato constitucional y legal son materiales y morales y estos últimos se subdividen jurisprudencial y doctrinariamente en objetivos y subjetivos.

En el asunto sub-examine, Y tal como fue modificado por la ley 1395 del 2010 artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, las víctimas, si existieren, podrá convocar incidente de reparación integral a efecto de resarcir los daños causados con el actuar del ciudadano ALEXIO ASIS VERGARA CURE.

Recordemos que cuando se trate de la acción penal pública, el incidente de reparación integral se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario, el cual consiste en la solicitud de apertura del incidente una vez el juez de conocimiento determine la responsabilidad penal del enjuiciado y dicha sentencia condenatoria se encuentre en firme... » [pág.16] (Las resaltas son ajenas).”

Oportunidades procesales, que solo se hizo referencia en la sentencia como un ítem y su materialización nunca existió, debido a que la misma fue apelada, es decir el presupuesto procesal de ejecutoriedad de la sentencia del artículo 106 de la ley 906 de 2004, no se configuro; no obstante tal apreciación es errada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre; sus criterios procedimentales son erróneos al no determinar en qué momento se ejecutorio la sentencia? y a partir de qué momento procesal se debió proceder en instaurar el incidente de Reparación Integral? ; es notorio que ni el Tribunal ni el Juzgado concedieron dicho término, debido a que solo el victimario se le concedió el término de 10 días.

La caducidad se configura siempre y cuando la sentencia esta ejecutoriada, presupuesto procesal que no fue cumplido, por la falta de notificación a la víctima a la cual sí accedió el victimario; es de entender que la ejecutoriedad de la sentencia no fue al momento de proferirse la sentencia en primera instancia ya que fue apelada, es decir ¿cuándo empezaría su ejecutoriedad?; pregunta que no respondió el juzgado y se quedó corto en su argumentación, dejando a la víctima la carga procesal de determinar el tiempo y el modo porque según sus criterios la caducidad se configuro al momento de proferirse la sentencia en primera instancia, esto se deduce de sus argumentos al mostrar segmentos de la parte considerativa de la sentencia.

Defecto procedimental absoluto que hace el Juzgado Segundo Promiscuo de San Marcos, Sucre, que no tuvo en cuenta los siguientes aspectos relevantes:

- Que el fallo condenatorio fue apelado y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Pena.
- Que el termino de 30 días del artículo 106 de la ley 906 de 2004 no fue concedido ya que el sentido del fallo, es de carácter condenatorio y los delitos investigados permiten indemnización de perjuicios, previo a dictar el fallo correspondiente y en este sentido al dictar el fallo correspondiente, se debe correr el termino correspondiente de 30 días hábiles para las víctimas, sus representantes, el Ministerio Publico o la Fiscalía Promuevan el incidente de reparación integral; como se puede dar cuenta el sentido del fallo fue el 25 de Febrero del 2021 y la Audiencia de Lectura de Sentencia fue el 19 de Marzo del 2021, es decir el tribunal profirió el fallo, sin que transcurriera en su totalidad el lapso que disponía para solicitar el inicio del incidente de reparación integral,¹
- Que de igual forma el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, en su providencia del 16 de Abril del 2021, no concede el término a la víctima, previendo que solo le concedió el termino al victimario para que en un término de 10 días constituya la caución; es decir la ejecutoriaridad de la sentencia que habla el artículo 106 del la ley 906 de 2004, no se ha dado, por cuanto para la víctima le es oponible si el señor cumplió o no con el término y sumado a ello este auto solo fue notificado al victimario como se demuestra en el expediente cuando se *manifiesta* “ *Buenos días Dr Aliean... De manera respetuosa le notifico auto penal proferido en el caso seguido en contra del señor ALEIXO ASIS VERGARA CURE*” correo electrónico enviado al apoderado del victimario el 16 de Abril del 2021.

¹ [https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/el-termino-de-caducidad-para-solicitar-el-incidente-de-reparacion-integral-es-de-30#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20de%20caducidad%20para,%3A35%20p.m.\)%20%7C%20%C3%81mbito%20Jur%C3%ADdico](https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/el-termino-de-caducidad-para-solicitar-el-incidente-de-reparacion-integral-es-de-30#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20de%20caducidad%20para,%3A35%20p.m.)%20%7C%20%C3%81mbito%20Jur%C3%ADdico)

CONCLUSIONES

La Ratio Decidendi y la Óbice Dicta del auto del 24 de Agosto del 2023, que rechaza el incidente de Reparación Integral, hace que el derecho pretendido por la víctima y el tutelado por el juzgado no sea en el marco de un juicio de valor, razonable coherente, que parta desde el concepto jurisprudencial de caducidad *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*.²; más bien el juzgado, lo estructuran desde el argumento positivista de la norma y lo limita a un término perentorio sin tener en cuenta los presupuestos procedimentales para la configuración de la caducidad, que es la ejecutoriedad³ de la sentencia que no fue notificada.⁴

Honorable Juez del Circuito, se hace admisible el presente recurso de apelación, que en el término se presentó ante el juez de primera instancia. En razón a esto y haberse formulados los reparos concretos de la decisión, solicito en ejercicio del recurso de apelación, la REVOCATORIA del Auto del 24 de Agosto del 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE, ruego que se admita el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.

Del señor Juez

Atentamente



GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ

CC 11.105.366 de P/Nuevo (Córdoba)

T,P 162170 del C.S. de la J

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15

³ *“ En torno a las providencias judiciales, es posible igualmente distinguir entre los conceptos de ejecutoriedad de las decisiones judiciales (es decir, fallos en firme susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados) y la producción de sus efectos jurídicos. Un fallo judicial no puede resultar obligatorio para los sujetos procesales cuando éstos no tienen conocimiento de su contenido, ya que los efectos jurídicos derivados de su obligatoriedad suponen el previo conocimiento de dichos sujetos procesales. Sentencia C-641/02”*

⁴ *“ Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, mas la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas. Sentencia C-641/02 “*